Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2021 00371 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Edison Andrés Henao Martínez
Auto interlocutorio Nro.	630
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Aun cuando en el término de ley, ni después de trascurrido el mismo, se hubieren subsanado los requisitos exigidos en auto de inadmisión fechado 02 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 430 del CGP, sobre el mandamiento de pago, con sujeción a cuyo contenido, el juez librará mandamiento en la forma que se considere legal, en consideración a que los documentos presentados para el recaudo, prestan merito ejecutivo; y los requisitos enunciados en la inadmisión no infieren en su exigibilidad, se procederá de conformidad.

Adicionalmente, resulta claro para esta judicatura que aun cuando se exigió en el numeral primero de inadmisión, que se adecuara la pretensión de la demanda, habida cuenta que lo que se persigue es la ejecución de la garantía real y con ello, el pago de las obligaciones con el producto de los bienes gravados con hipoteca, lo cierto es que el juez está llamado a interpretar la demanda y darle el trámite que corresponde según los hechos descritos en la misma y la causa de la petición. Si bien no se pide en la demanda el remate de los bienes gravados con hipoteca, no podría este Despacho desconocer que se manifestó expresamente el trámite que debía dársele al libelo genitor, el poder se confirió en esos términos; y lo más importante, fueron aportados los documentos que sustentan el trámite de un ejecutivo de esta naturaleza.

Sumado a lo dicho, ese requisito de inadmisión no desatiende una norma procesal, que determine la estructuración válida del procedimiento, pues consultado el artículo 468 del CGP en su numeral 1, únicamente enuncia como requisitos de la demanda para la efectividad de la garantía real que se indiquen los bienes objeto de gravamen, que se acompañe título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, cuya expedición no supere un mes. Además, que la demanda se dirija contra el actual propietario de los inmuebles materia de la hipoteca; y respecto de los mismo, solicitó el demandante el embargo y secuestro en el mismo escrito de demanda.

Pues bien, esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad en la demanda y en tal sentido, no podría decirse que el juez excede sus faculltades, al librar el mandamiento de pago pues si fue clara la demanda en indicar el trámite al que se acude, y legalmente se encuentra regulado en la norma adjetiva vigente. A lo anterior se agrega que, el libelo genitor viene acompañado de

los documentos que permiten el ejercicio de la garantía hipotecaria, y en virtud de ello, la autoridad judicial esta llamada a ceñirse al procedimiento que se tiene previsto para este tipo de proceso, con miras a salvaguardar los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., por intermedio de endosataria para el cobro presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor Edison Andrés Henao Martínez, misma que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422 y 468 del C.G.P. y, en virtud del lugar donde se ubican los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, así como por la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, títulos valores base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co., adjuntándose copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó garantía real sobre los inmuebles perseguidos, la cual cuenta con constancia de ser primera copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, en la que se expresa además el nombre del acreedor a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

La copia escaneada y adjunta al libelo genitor de los títulos valores y la escritura pública, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de Bancolombia. S.A. con Nit 890.903.938-8, y en contra de Edison Andrés Henao Martínez identificado con C.C. 98.773.723 por la suma de ciento treinta y ocho millones cuatrocientos mil pesos ($138.400.000,oo), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No 9009369 suscrito el 02 de marzo de 2020 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 11 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia del solicitado al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el

correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Decretar el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, a través de la escritura pública Nro. 5.615 del 05 de mayo de 2016 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín e identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5404433 y 01N-5405106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, de propiedad del señor Edison Andrés Henao Martínez identificado con C.C. 98.773.723. Ofíciese. Los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos serán diligenciados por intermedio de la secretaria y, el demandante deberá acreditar el pago de los derechos registrales.

SEXTO: Advertir al apoderado judicial o al demandante, quien tenga la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 23/11/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 087 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057aca4e356bd3c5b5c497f03f6556beca1294a110b8e2f66ab35e75bd49b767**
Documento generado en 22/11/2021 01:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica